



Al contestar cite el No. 2023-01-528565

Tipo: Salida Fecha: 21/06/2023 04:33:55 PM  
 Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN  
 Sociedad: 900214385 - EMPRESA AGRICOLA G Exp. 66558  
 Remitente: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA E  
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
 Folios: 45 Anexos: NO  
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 426-001273

**ACTA**

**AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DE RESOLUCIÓN DE CUESTIONES VARIAS (CONTROL LEGALIDAD) DE LA SOCIEDAD EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

<b>FECHA</b>	14 de junio de 2023
<b>HORA</b>	10:00 a.m.
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto 2023-01-453826 de 19 de mayo de 2023.
<b>LUGAR</b>	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	Luis Guillermo Cortázar Garcia
<b>EXPEDIENTE</b>	66558

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización (Art 46 Ley 1116 de 2006) y de resolución de cuestiones varias (control legalidad art 132 del C.G.P.)

**ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA**

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
  - a. Resolución de Cuestiones Previas.
  - b. Antecedentes y actuaciones posteriores a la convocatoria de la Audiencia
  - c. Resolución de cuestiones varias – Control de Legalidad.
    - 1. Solicitudes de nulidades, ineficacias, inexistencias e invalidez del proceso de reorganización.
    - 2. Tramite Incidental - Auto N° 2020-01-512055 de 15 de septiembre de 2020.

- d. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y obligaciones de carácter obligatorio
- e. Verificación de cumplimiento de gastos de administración y obligaciones del acuerdo

**(III) ALTERNATIVAS DESARROLLO AUDIENCIA**

- 1. Decreta incumplimiento del acuerdo de reorganización y apertura liquidación judicial.

**(IV) CIERRE**

**(I) INSTALACIÓN**

Siendo 10:02 a.m. del 14 de junio de 2023, se dió inició a la audiencia de Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización (Art 46 Ley 1116 de 2006) y de resolución de cuestiones varias (control legalidad art 132 del C.G.P.) de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización.

La Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, presidió esta audiencia y advirtió que se adelantará por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el Auto de convocatoria.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso concediera el uso de la palabra y se realizaron las siguientes precisiones:

1. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
2. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos y cámaras desactivados, y solamente los activarán en el momento en que se conceda el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono y cámara salvo que quien dirige la diligencia señale lo contrario. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
3. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de varios dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
4. El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo pueden ser utilizados para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales o de la actuación correspondiente. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrá efectos de ninguna naturaleza las manifestaciones realizadas en el chat/mensajes de texto del aplicativo.

Se advirtió que no fue recibida, a través de la dirección electrónica [diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co](mailto:diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co), ninguna solicitud para habilitación de salas en la Superintendencia de Sociedades, tal y como se informó en el auto de convocatoria de la presente audiencia.

**Competencia de la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución:**

La competencia de este Despacho se limita por las disposiciones del Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021 y las Resoluciones internas que señalan las facultades de la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución para efectuar el seguimiento de los acuerdos de reorganización y las actuaciones relacionadas con su incumplimiento o reforma.

Lo anterior en sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, este Despacho advirtió a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encontrara en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al representante legal de la concursada concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presenten.

<b>Representante legal</b>	<b>Apoderado</b>
Luis Guillermo Cortázar García	Hugo Arturo Gonzalez Castellanos – Sustituye poder a Iván Humberto Cifuentes Albarán a quien se le reconoció personería para actuar.

De conformidad con los poderes presentados, actúa como:

<b>Apoderado</b>	<b>Poderdante</b>
Leoncio Esteban Perdomo Claros	Rubén Darío Perdomo Claros, Julio Ernesto Romero, Pablo Gutiérrez y otros (29)
Jose Rosemberg Nuñez Cadena	Empresa Comunitaria Guacharacas y otros
Jorge Esteban Colmenares Cárdenas	Acreedores (60) A quien se le reconoció personería para actuar
Jose Rosemberg Nuñez Diaz	Hernan Torres
Laura Camila Pérez Segura	Diana Corporación S.A.S. A quien se le reconoció personería para actuar
Alexander Esteban Galindo	Inversiones Martínez Romero S.A.S. A quien se le reconoció personería para actuar
Fernando Montejo	

Leoncio Perdomo solicitó no se le reconozca personería jurídica a Jorge Esteban Colmenares sobre los siguientes poderdantes toda vez que él los está representando de manera anterior.

- Paulo Alonso Gutiérrez
- Cumbe Zuleta Eduardo
- Jaime Triana
- Álvaro Rodríguez
- Lucely Rodríguez
- Alejandro Chico García
- Gilberto Cumbe

Esteban Colmenares manifestó que debido a que no se ha revocado el poder, no podría representar a tales personas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho mencionó que de acuerdo el artículo 76 del Código General del Proceso contempla las situaciones que dan por finalizado el poder. En ese sentido, se está ante la renuncia de poder por la designación de un nuevo apoderado. Posteriormente, el Despacho verificó si los poderes se asignaron para una cuestión particular del proceso o para la representación del mismo, en donde se observó que el poder fue otorgado para la representación de todo el proceso, por lo que no se puede ignorar la voluntad de los poderdantes.

Adicionalmente se dio lectura al artículo 76 que indica que el abogado saliente puede solicitar la regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución se pronunció de la siguiente manera,

### RESUELVE

Reconocer personería jurídica a Jorge Esteban Colmenares Cárdenas para asumir la representación de sus poderdantes.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

### (II) DESARROLLO

#### a. RESOLUCIÓN DE CUESTIONES PREVIAS.

A través del memorial identificado con radicado N° 2023-01-511527 de 09 de junio de 2023, el Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena, apoderado del Sr. Jose Alirio Cruz Bernate, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de Incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización (Art 46 Ley 1116 de 2006) y de resolución de cuestiones varias (control legalidad art 132 del C.G.P.), en el marco del proceso de reorganización de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización, el peticionario basa su solicitud en que a la fecha se encuentran controversias sin resolver relacionadas con la titularidad de la propiedad de la Finca Guacharacas (principal activo de la concursada).

Manifestó el peticionario que está pendiente de ser realizada la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada por el Juzgado 02 Civil Circuito de Honda en el marco del proceso de nulidad absoluta sobre de la escritura pública N° 2688 de 2009 relacionada con la compraventa de la finca guacharacas por parte de la concursada, así mismo informa que se encuentra pendiente de ser resuelta la actuación administrativa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en relación con el registro de la escritura N° 2688 y la actuación administrativa adelantada en la Oficina de Registro Públicos de Facatativá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho afirmó que la solicitud elevada por José Rosemberg Nuñez, tiene relación con asuntos que, aunque son relevantes, no configuran para el presente proceso prejudicialidad por expresa disposición de la Ley. El artículo 7 de la Ley 1116 de 2006 señala:

**“No prejudicialidad:** *El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependen ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De igual manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad”.*

En tal sentido, no es posible acceder a la solicitud por cuanto los litigios enunciados por el Dr. Nuñez, no constituyen fuerza mayor o caso fortuito como lo indica, para aplazar esta diligencia, la cual en armonía con el principio de celeridad debe adelantarse lo antes posible, teniendo en cuenta la necesidad de pronunciamiento frente a distintas situaciones que debe resolver el Despacho.

Consideró necesario advertir que a través del Auto 2023-01-453826 del 19 de mayo de 2023, notificado en estado No. 415-00092 de 23 de mayo de 2023, se citó la audiencia y este auto quedó debidamente ejecutoriado el 26 de mayo de 2023, sin que se hayan presentado recursos en contra de dicha decisión.

En tal sentido y al no existir prejudicialidad, entre el proceso de orden declarativo o administrativo con el proceso de insolvencia, la actuación procesal se debe continuar, aclarando que si bien es cierto en desarrollo de la audiencia convocada se desarrollara un control de legalidad, la principal razón de la convocatoria de la misma son las denuncias de incumplimientos del acuerdo de reorganización y la validación de la viabilidad de la concursada, adicional a ello, el Despacho evidenció que durante el desarrollo del proceso de reorganización, el Juez del concursado se ha pronunciado frente a las diferentes solicitudes, no obstante se hace necesario depurar aquellos aspectos pendientes.

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del C.G.P., el trámite procesal debe estar basado en el principio de concentración, por lo que mal haría el Despacho en dilatar la continuación del trámite de reorganización, teniendo en cuenta los antecedentes de suspensiones a los que se ha visto abocado el desarrollo del proceso concursal en tal sentido dicha norma refiere:

(...) ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código (...)

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

### **RESUELVE**

Negar la solicitud de aplazamiento de la presente Audiencia presentada por el Señor Jose Rosemberg Nuñez Diaz, mediante radicado N° 2023-01-511527 de 09 de junio de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**\*RECURSOS**

En este punto Jose Rosemberg Nuñez Cadena, interpuso recurso de aclaración, alegando que no hubo pronunciamiento de un deber de orden legal del Despacho, refirió el artículo 41 de la ley para que se ordene la asistencia de la Agencia Nacional de Tierras, ya que la no citación genera nulidad absoluta de todo el proceso. A su vez, manifestó que debía citarse la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con el art. 30 del decreto 2303 de 1989.

#### **\*TRASLADO DE LOS RECURSOS.**

El Despacho corrió traslado de la solicitud de aclaración interpuesta.

El apoderado de la concursada recorrió el traslado, manifestó que la solicitud no tiene que ver con la providencia emitida, ya que en la petición no se incluyó la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, por lo que se trata de un punto nuevo y no procedería la solicitud de aclaración, ni un recurso porque sería extemporáneo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Advirtió el Despacho que las manifestaciones realizadas por Jose Rosemberg Nuñez Cadena frente a la notificación de la Procuraduría y el INCODER por la naturaleza Agraria del proceso, fue una solicitud que ya resolvió bajo el radicado 2015-01-461477 que resolvió los recursos interpuestos frente al Auto 400-013162 del 2 de octubre de 2015, que resolvió una nulidad propuesta por las situaciones mencionadas. Se indicó que en tal Auto, el Despacho realizó un estudio del ámbito de aplicación del Decreto 2302 de 2989 y se refirió a los temas que recaen dichas normas, concluyendo que el tema de la audiencia del proceso de reorganización de una naturaleza distinta, mientras que las normas de naturaleza agraria dirimen controversias de sujetos relacionados con tales normas; se indicó que el proceso de reorganización solo se refiere a la concursada, la cual no está sujeta a las normas agrarias, a su vez, que el objeto del proceso de reorganización tiene un objeto distinto al de las normas de naturaleza agraria.

Se afirmó que los argumentos esbozados en el recurso de reposición, son hechos que no se invocaron para el aplazamiento de la audiencia, ni están contenidos en la providencia recurrida, lo que hace improcedente la aclaración y que por mandato legal no se puede aplazar por ningún motivo de prejudicialidad, como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución se pronunció de la siguiente manera.

#### **RESUELVE**

Negar la aclaración solicitada por improcedente.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

#### **\*RECURSOS**

Jose Rosemberg Nuñez Cadena interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En tal punto, leyó algunos apartados del artículo 41 de la ley 160 de 1994 para explicar la necesidad de dar aviso al INCORA para hacer parte del proceso. A su vez, refirió el principio de corrección que posee el Despacho para corregir su providencia, ya que se trata de derechos de campesinos por lo que el proceso debe estar acompañado por la Agencia Nacional de Tierras.

### **\*TRASLADO DE LOS RECURSOS.**

El Despacho corrió traslado del recurso interpuesto.

El apoderado de la concursada recorrió el traslado, indicó que se trata de un hecho que a través de decisiones ejecutoriadas se ha negado la misma petición, por lo que solicitó que no se revoque la decisión.

Esteban Colmenares solicitó desestimar el recurso de reposición, toda vez que la dilatación del proceso resultaría por afectar los intereses de los acreedores que concurren en el proceso y señaló que no es procedente el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho advirtió que la naturaleza del proceso no es civil, sino concursal, donde los objetivos de la ley 1116 de 2006, es la protección del crédito y la empresa como unidad generadora de empleo y explotación económica. Por lo que los objetos de la normatividad agraria y la ley concursal, por lo que en el proceso concursal no se está obligado a solicitar la comparecencia de la Procuraduría General de la Nación ni de la Agencia Nacional de Tierras. Sin embargo, en oficios se solicitó la intervención y tales las entidades fueron oficiadas y notificadas sobre la existencia del Proceso.

En ese sentido, las manifestaciones, no son de recibo, más teniendo en cuenta la etapa del proceso es la ejecución, no es posible revivir providencias que ya gozan de fuerza de cosa juzgada y seguridad jurídica. Tampoco es procedente el recurso de apelación, en cuanto los tramites son de única instancia según el artículo 24, numeral 5, parágrafo 5, del Código General del Proceso que señala:

**PARÁGRAFO 5o.** Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

El Despacho consideró que son los mismos campesinos y acreedores quienes elevan las denuncias de incumplimiento del acuerdo, entonces haría mal en aplicar prejudicialidad al proceso cuando legalmente no está permitido, ya que no es posible dilatar más las decisiones pertinentes frente a los incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución se pronunció de la siguiente manera,

### **RESUELVE**

**Primero.** No reponer la providencia emitida.

**Segundo.** Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por Jose Rosemberg Nuñez Cadena por resultar improcedente.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

**b. ANTECEDENTES**

1. Según acta de audiencia radicada con número 2019-01-353361, la confirmación del acuerdo de reorganización se emitió el día 27 de septiembre de 2023.
2. Tal como consta en el acta de la diligencia, la Juez del concurso ordenó entre otros aspectos:  
i) Negó los hechos que dieron origen a la recusación radicada con número 2019-01346405 del 23 de septiembre de 2019 y declaró la suspensión del proceso desde ese día, sin perjuicio de la audiencia del 27 de septiembre que confirmó el acuerdo; ii) Negó el recurso interpuesto contra el auto que citó a la audiencia de confirmación del acuerdo, indicando que al ser dicho auto, uno de mero trámite, no tenía recurso, por tanto lo declaró improcedente; iii) Se rechazó el incidente de nulidad interpuesto por el señor Capitolino Legro, sustentado en que la Juez estaba adelantando la audiencia estando recusada, petición que fue rechazada de conformidad con el inciso segundo del artículo 145 del CGP; iv) Resolvió las dos recusaciones contra la promotora por estimar que no se configuraba ninguna causal de exclusión o relevo, a las que se refiere el documento 991 del 12 de junio de 2018; v) Negó sendas nulidades interpuestas con anterioridad a la celebración de la audiencia, indicando que ya se había emitido decisión frente a ellas y vi) Emitió la confirmación del acuerdo con sus consecuentes órdenes accesorias.
3. Estando el proceso en la presente Dirección, el seguimiento del mismo se ha visto enfrentado por diversas recusaciones que han mantenido paralizado el proceso, incidentes de nulidad y recursos de reposición.
4. Vale la pena indicar que la suspensión del proceso de reorganización en virtud de las sucesivas recusaciones que ha tenido el proceso, no ha suspendido la ejecución del acuerdo de reorganización que por tener una naturaleza contractual es ajeno a dichas situaciones.
5. En lo demás, durante el transcurso de ejecución del acuerdo de reorganización, se han recibido incidentes de nulidad, recursos, quejas de invasión del predio, información de celebración de negocios entre terceros y denuncias de incumplimiento del acuerdo de reorganización.
6. Respecto a la última recusación, con providencia del 06 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, declaró **infundada** la recusación presentada en contra de la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Dra. Nini Johanna Castañeda Quintero, el cual fue confirmado con providencia del 20 de febrero de 2023, a través del cual se negó la solicitud de aclaración del auto que declaró infundada la recusación.
7. A través del memorial identificado con el radicado N° 2023-01-110389 de 01 de marzo de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá remitió copia de las providencias referidas y devolvió el expediente 66558 de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., en reorganización, para que continuara con el trámite respectivo.
8. Con memorial 2023-01-119214 de 06 de marzo de 2023, el señor Omar Garcia Rojas, en calidad de acreedor (campesino) reconocido en el proceso de reorganización de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., en reorganización, interpuso recusación contra la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución Dra. Nini Johanna Castañeda



Quintero, por hechos nuevos con base en la causal 1 y 9 del art. 141 del C.G.P., ello justificando la ocurrencia de dichas causales ya que manifiesta en su escrito que no se han atendido diferentes requerimientos presentados en el año 2016, sin embargo el recurrente no relacionó los números de radicados, mediante los cuales fueron presentadas los supuestos requerimientos.

9. Mediante el Auto identificado con radicado N° 2023-01-152682 de 24 de marzo de 2023, fue Rechazada de plano la recusación formulada en contra de la Dra. Nini Johanna Castañeda Quintero, presentada con el memorial identificado con el radicado N° 2023-01-119214 de 06 de marzo de 2023, por cuanto, no es la juez concursal que conoce del proceso de reorganización de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S, pero se advirtió que en efecto hay solicitudes que están pendientes de tramitarse que además daban lugar a un control de legalidad por parte del Despacho, por lo que continuó adelante el desarrollo el trámite del proceso concursal.
10. En verificación del expediente 66558 perteneciente a la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S, encontró el Despacho que existen diferentes aspectos por resolver, relacionados con solicitudes de nulidades, inexistencias e invalidez de aspectos desarrollados en el proceso de reorganización.
11. Es necesario advertir a los participantes de la presente diligencia, que en atención a las diferentes suspensiones en las que se ha visto abocado el proceso concursal, se hace necesario por parte del despacho realizar un control de legalidad, de aquellos aspectos que no han tenido cierre definitivo en el marco del proceso de reorganización, incluyendo el incidente aperturado en contra de la concursada por la posible infracción de las prohibiciones del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.
12. Adicional a ello encuentra el despacho que han sido presentadas diferentes denuncias de incumplimiento del acuerdo de reorganización sin que a la fecha se haya tomado una decisión de fondo.

### **C. RESOLUCIÓN DE CUESTIONES VARIAS – CONTROL DE LEGALIDAD.**

#### **1. Solicitudes de nulidades, ineficacias, inexistencias e invalidez del proceso de reorganización.**

Mediante el traslado identificado con el radicado 2023-01-195254 de 12 de abril de 2023, se corrió traslado de los memoriales radicados con los números 2020-01-106820 el 13 de marzo de 2020, 2020-02-018807 el 28 de septiembre de 2020, 2021-03-006207 el 09 de junio de 2021, 2021-01-437152 el 02 el julio de 2021 y 2021-01-446254 el 12 de julio de 2021, mediante los cuales fueron presentadas las solicitudes de nulidad y de ineficacias.

Durante el término del traslado, a través del memorial N° 2023-01-281316 de 21 de abril de 2023, el apoderado de la concursada recorrió el traslado de las nulidades presentada a efectos de que las mismas sean negadas por el despacho.

Así mismo, a través de los escritos identificados con los radicados Nos. 2022-01-554112 y 2022-01-554016 de 11 de julio de 2022, el apoderado de la concursada presentó solicitud al Despacho a efectos de no dar trámite a las solicitudes de recusaciones y nulidades y solicitó que el

Despacho proceda a ordenar entrega del predio de conformidad con lo ordenado en la audiencia del 25 de enero de 2016.

En ese sentido procede el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

13. **Mediante el oficio N° 033 de 05 de marzo de 2020 y radicado en esta entidad bajo el número 2020-01-106820 de 13 de marzo de 2020, corrió traslado a esta entidad del Despacho comisorio, junto con el recurso y la nulidad presentada por parte del Señor Jose Rosemberg Nuñez Diaz el pasado 11 de febrero de 2020, a efectos de que fuese resuelta por el despacho.**

**Estando surtiéndose el Despacho Comisorio, se alegó ante el Juez Comisionado la imposibilidad de adelantar las diligencias programadas, en atención a que el proceso se encontraba suspendido en virtud de la recusación del 23 de septiembre de 2019. De igual forma se puso de presente la recusación que cursaba contra la diligencia del 11 de diciembre de 2019.**

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el memorial allegado a esta entidad por parte del Juzgado Promiscuo Municipal De Beltran Cundinamarca, por medio del cual devuelve el despacho comisorio remitido, de conformidad con el recurso de apelación y la solicitud de nulidad presentado por parte del Señor Jose Rosemberg Nuñez Diaz en contra de las providencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal De Beltran Cundinamarca, con fechas de 24 de enero de 2020 y 16 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se ordenó:

*(...) Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y como quiera que el Secuestre JOSÉ RICARDO AMAYA NAVARRO guardó silencio dentro del término otorgado para informar de sus actuaciones y gestiones que realizó respecto de los bienes a entregar en el Despacho Comisorio de la referencia, debe este juzgado acudir a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 308 del Código General del Proceso. Por lo tanto, debe este Despacho poner en conocimiento al aquí comitente, que deberá iniciar incidente e imponer las sanciones que dispone el artículo 50 del Código General del Proceso al Secuestre José Ricardo Amaya Navarro.*

*Respecto de los argumentos esbozados por el doctor José Rosemberg Nuñez Diaz en memorial allegado el día 13 de diciembre del presente año, este Despacho se abstiene de estudiar dicho memorial teniendo en cuenta que el apoderado reconocido por el juez de conocimiento para actuar como representante de los demandantes es el señor Jose Rosemberg Nuñez Cadena identificado con C.C. 19.099.424 y T.P. 117289 del C.S.J., mas no el aquí memorialista quien posee C.C. 80.035.232 y T.P. 247700 del C.S.J. (...)*

#### PRECISIÓN FRENTE A LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS CONCURSALES.

En primer lugar, en relación con la presentación de recursos de apelación en el marco de los procesos de reorganización y en cumplimiento de las ordenes proferidas por el juez concursal, este Despacho informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, parágrafo 1, inciso primero de la Ley 1116 de 2006 y el parágrafo 5 del artículo 24 del C.G.P. disponen que los procesos de insolvencia adelantados son de única instancia y seguirán los términos de

duración previstos en el respectivo procedimiento, motivo por el cual, el recurso de apelación no procede en el marco del proceso de reorganización.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que el proceso de reorganización fue suspendido desde el 23 de septiembre de 2019 sin incluir la audiencia de confirmación del acuerdo. En ese sentido, culminada la audiencia, no podían desplegarse actos de ejecución a fin de cumplir las órdenes impartidas, toda vez que se encontraba en curso una recusación que fue resuelta sólo hasta el 21 noviembre de 2019, fecha en la que El Tribunal Superior de Bogotá desestimó la recusación.

Unido a lo anterior, se refirió que con memorial radicado N° 2019-01-470959 de 11 de diciembre de 2019, el señor Israel Abril Puentes, interpuso recusación contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Dra. Bethy Elizabeth González Martínez por hechos nuevos con base en la causal 9 del art. 141 del C.G.P., recusación contra la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución Dra. Maria Fernanda Cediél Mendez con base a la causal 9 del art. 141 del C.G.P., recusación contra toda la Superintendencia de Sociedades y la Delegatura de Procesos de Insolvencia.

Dicha Recusación fue negada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 14 de agosto de 2020, radicada en esta Superintendencia con N° 2020-01-599280 de 17 de noviembre de 2020, a través de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negó la recusación presentada por el señor Israel Abril Puentes contra la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Dra. Bethy Elizabeth González Martínez y la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución Dra. Maria Fernanda Cediél Mendez; contra la Superintendencia de Sociedades y la Delegatura de Procesos de Insolvencia

En atención a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.G.P., se establece el momento de la suspensión del proceso:

**ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.**  
**El proceso se suspenderá desde** que el funcionario se declare impedido o **se formule la recusación hasta cuando se resuelva**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, encontró el Despacho que las providencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Beltrán (Cundinamarca) con fechas del 16 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2020, fueron proferidas estando el proceso de reorganización suspendido con ocasión de la recusación interpuesta por el Sr. Israel Abril Puentes, por tanto, dichas providencias son nulas de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P. numeral 3.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

Por lo anterior es claro para el Despacho, que durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2019 y el 21 de noviembre de 2019, el 11 de diciembre de 2019 (fecha de

presentación de la recusación), hasta el 14 de agosto de 2020, el proceso estuvo suspendido con ocasión de la recusación presentada por parte del Señor Israel Abril Puentes.

El oficio que libró el Despacho Comisorio, fue expedido el 28 de octubre de 2019 con radicado n° 2019-01-386039, cuando aún se encontraba suspendido el proceso, por la recusación que se presentó el 23 de noviembre de 2019 frente a la coordinadora del grupo de Reorganización de entonces. En ese sentido, las decisiones de ejecuciones que libraron el despacho comisorio y las providencias emitidas por el juzgado comisorio están afectadas de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, se pronunció de la siguiente manera,

### **RESUELVE**

Declarar la nulidad de lo actuado respecto a la liberación del Despacho Comisorio iniciado el 28 de octubre de 2019, las providencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Beltrán (Cundinamarca) con fechas del 16 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**NO SE INTERPUSIERON RECURSOS**

**EN FIRME.**

14. **Mediante el memorial N° 2020-02-018807 de 28 de septiembre de 2020, el Señor Jose Rosemberg Nuñez Diaz, apoderado de Hernán Reyes, presentó solicitud de nulidad absoluta de la providencia proferida el 27 de septiembre de 2019, esto es la audiencia de confirmación del acuerdo, por cuando manifiesta que: i) Existe una actuación administrativa en la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, en la que se discute la legalidad y procedencia de los registros de la escritura pública que protocolizó la compraventa por no haberse cumplido con los requisitos legales para efectuarlos, además de serias irregularidades manifestadas por el mismo registrador; ii) Que en ocasión a dicha actuación administrativa, no es procedente efectuar la entrega del inmueble; iii) Porque no se decretaron ni se practicaron pruebas relacionadas con la ilegalidad de la adquisición de la propiedad, presentado como único activo por parte de la concursada, y iv) Porque se generaron pagos violando las restricciones del artículo 17 de la ley 1116 de 2006.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de anotar que, el presente asunto, como todo trámite jurisdiccional, tiene unas etapas procesales que deben respetarse y no pueden reabrirse, lo anterior en estricta sujeción al principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Así mismo, es importante resaltar que, tales etapas y oportunidades procesales, en virtud del artículo 117 del Código General del Proceso, son perentorias e improrrogables, imposibilitando al Juez del concurso la posibilidad de reapertura de etapas surtidas.

En el proceso de reorganización de la referencia, se surtieron las etapas procesales establecidas en la ley 1116 de 2006, se notificaron las diferentes providencias a través de estados, se corrió el traslado a las partes interesadas para que se pronunciaron respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos, y el inventario de activos presentado, así como se resolvieron en las diferentes audiencias las objeciones y demás intervenciones respecto previa aprobación del acuerdo de reorganización, votado por los acreedores.

Conforme a lo registrado en la audiencia del 27 de septiembre de 2019, no se evidencia que las situaciones relacionadas con el trámite administrativo adelantado ante la Oficina de Registro fueran discutidas dentro de la audiencia de confirmación del acuerdo.

En efecto la Superintendencia fue enterada del proceso, pero se advirtió que de conformidad en el artículo 7 de la Ley 1116 de 2006, el desarrollo de ningún proceso o trámite, de cualquier naturaleza, no impiden el avance del proceso de reorganización.

Ahora bien, Si bien el artículo 134 del Código General del Proceso establece la posibilidad de alegar nulidad con posterioridad a que se dicte sentencia, es necesario que esta se haya originado en la misma.

No obstante, se advirtió que la solicitud elevada no cumple con tal requisito.

En consecuencia, se reiteró que la presentación del reproche de nulidad no se encuentra sustentado en una causal de nulidad y esta tampoco fue originada dentro de la actuación que se pretende nulitar.

En torno a lo expuesto, se evidenció que la solicitud de nulidad presentada no se elevó en el momento procesal oportuno y tampoco cumple con los requisitos contemplados para presentarse con posterioridad a la etapa procesal, por lo que no corresponde al Despacho pronunciarse al respecto.

Ahora bien, se recordó al apoderado que dicha actuación, no configura prejudicialidad, en virtud del artículo 7 de la Ley 1116 de 2006, que señala que los procesos de insolvencia no se ven afectados por esta figura procesal. De otro lado, el Despacho no puede entrar a pronunciarse sobre la legalidad o no de dicho registro, toda vez que no tiene competencia para hacerlo.

Finalmente, según la información allegada por el mismo apoderado en la solicitud de aplazamiento, la actuación administrativa no ha finiquitado, por lo que a la fecha gozan de efectos jurídicos.

Respecto a los pagos efectuados, en presunta directa vulneración del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho advierte que esto será objeto de pronunciamiento del incidente de nulidad ya iniciado, para decidir lo correspondiente, pero que los efectos contemplados por la norma, en caso de probarse estos pagos, no son la nulidad del proceso de reorganización sino: i) la Remoción de los administradores, ii) la imposición de multas sucesivas hasta 200 SMLMV al acreedor, deudor y a sus administradores, iii) la postergación del pago de sus acreencias y iv) la ineficacia del pago.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, se pronunció de la siguiente manera,

**RESUELVE**

Negar la nulidad presentada con memorial 2020-02-018807 de 28 de septiembre de 2020, por el Jose Rosemberg Nuñez Diaz, por las consideraciones expuestas.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**\*RECURSOS**

José Rosemberg Nuñez Diaz interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Solicitó ventilar la legalidad de la venta del predio que es el único activo de la concursada, afirmó que debió anularse el trámite, en atención a los excesos de la actuación en la compraventa del inmueble. Afirmó, que no se puede hacer una interpretación aislada de las normas por el solo hecho de estar en un proceso de reorganización.

Jose Rosemberg Nuñez Cadena interpuso recurso de apelación y en subsidio de apelación. Señaló que hay en juego derechos fundamentales de los campesinos y que, por tanto, no se pueden someter a única instancia, mencionó que nunca se ha concedido la práctica de pruebas dentro del proceso de reorganización y que se están vulnerando los derechos fundamentales de campesinos. A su vez, que la compradora hoy concursada, simuló distintas circunstancias afectando familias víctimas de desplazamiento forzado, por tanto, no se puede pensar que las normas son tan taxativas y la conexión con otras normas. Señaló que el Despacho no se pronunció frente a que el acuerdo de reorganización dentro del término de los 4 meses, lo que vicia el procedimiento y que no fue presentado por el Promotor.

**\*TRASLADO DE LOS RECURSOS.**

El Despacho corrió traslado de los recursos presentados.

El apoderado de la concursada recorrió el traslado, solicitó confirmar la decisión adoptada, mencionó que los recursos son reiterativos y que frente a la providencia resolvió sobre la nulidad por la actuación administrativa de Facatativá, se encuentra cerrada porque no le hallaron razón a los peticionarios. En cuanto al término con que fue presentado el acuerdo de reorganización, debe adicionarse el tiempo de suspensiones en que fue presentado el acuerdo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho se pronunció de la siguiente manera:

Respecto a la aplicación restrictiva de las normas y la doble instancia:

El artículo 230 de la Constitución indica que los jueces están sometidos al Imperio de la Ley. De otro lado, las competencias de la Superintendencia de sociedades están definidas en cuanto al Régimen de insolvencia, en el artículo 24 del Código General del Proceso y en la Ley 1116 de 2006 y en las demás normas complementarias.

En ese sentido, no es posible para el Despacho exceder las facultades que la Constitución y la Ley le han otorgado, no por indiferencia, sino porque no le es permitido actuar por fuera de las competencias conferidas por las normas.

Por lo que, no es posible para el Juez proceder a conferir recursos que no han sido contemplados por la Ley, como el de apelación para los asuntos que se ventilan en el asunto de reorganización, en aras de garantizar una mayor protección de derechos de una de las partes del proceso, porque ello implicaría vulnerar la ley y vulnerar las garantías procesales de la otra parte.

De otro lado, el artículo 13 del C.G.P. establece que las normas de carácter procesal son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas o modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. Adicionalmente, el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 establecen que las normas de esta Ley son prevalentes sobre cualquier otro trámite ordinario

Realizadas tales aclaraciones, el Despacho no puede referirse sobre a la legalidad de la compraventa o situaciones que están siendo ventiladas en otras jurisdicciones y con las autoridades respectivas. De igual forma se insistió en que dichas actuaciones no tienen los efectos de prejudicialidad por directo mandato de la Ley 1116 de 2006 en su artículo 7.

Frente a los argumentos relacionados en los recursos, con vicios del proceso de reorganización, se recordó que la providencia emitida, se refirió a la ausencia de causal taxativa de nulidad por cuanto la argumentación se refiere a un proceso de naturaleza administrativa adelantado ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En todo caso lo que señaló la providencia recurrida, es que la actuación administrativa no está prevista como causal de nulidad en el proceso de reorganización, además, esta situación debió haber sido alegada en el término procesal oportuno, y que al no generar prejudicialidad, no tiene vocación de afectar el proceso concursal y por tanto fue negada.

En ese sentido los recursos de reposición interpuestos tratan temas nuevos que no fueron objeto de la providencia recurrida, por lo tanto, no es el momento para alegarlas y tampoco guardan relación con las causales de nulidad determinadas en el art 133 del C.G.P.

Respecto a la práctica de pruebas en el proceso de reorganización, el Despacho advirtió que en la totalidad de actuaciones se han dado las oportunidades procesales pertinentes y que esta situación, ya ha sido decidida en diferentes providencias como en las radicadas con número 2015-01-311776, 2015-01-322501 y 2015-01-239370

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, pronunció

## **RESUELVE**

**Primero:** No reponer y confirmar en todos sus apartes la providencia recurrida

**Segundo:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por improcedente

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### \*RECURSO

En este punto, Jose Rosemberg Núñez Cadena interpuso recurso de queja. Afirmó que debió considerarse la nulidad en el punto número cuatro.

A su vez, Jose Rosemberg Núñez Diaz interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, afirmó que el artículo 6, numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, contempla que se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El Despacho corrió traslado de los recursos interpuestos.

El apoderado de la concursada describió el traslado, manifestó que, frente al recurso de queja interpuesto por Núñez Cadena, no cumple con los requisitos formales para su presentación de acuerdo al artículo 352 y 353 del C.G.P. ya que se debe presentar como subsidiario al recurso de reposición. De otro lado, frente a los recursos interpuestos por Núñez Diaz solicitó se nieguen y se confirme la providencia toda vez que se está ante un proceso de única instancia, por lo que no hay lugar a conceder apelación ni es susceptible de recurso de queja.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al artículo 126 de la Ley 116 de 2006 las normas de esta Ley son prevalentes sobre cualquier otro trámite ordinario.

El proceso de reorganización en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del CGP parágrafo 5 es de única instancia. A su vez el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 señala en su parágrafo primero que, los procesos concursales adelantados ante Superintendencia de Sociedades son de única instancia.

Como se observa en el artículo 352 del C.G.P. el recurso de queja será procedente cuando exista segunda instancia. No obstante, frente a los argumentos esgrimidos por Nuñez Diaz respecto al artículo 7 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho afirmó que dicha disposición estaba diseñada para los procesos concursales que fuesen adelantados ante los jueces del Circuito lo que no ocurre en el presente caso, además, dicha norma fue derogada por el artículo 19 de la Ley 1564 de 2012, en ese sentido, la norma que trae a colación no hace parte del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, a pesar de que el recurso de queja no es procedente dentro de la actuación, el Despacho procedió a acatar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que establece que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitarla conforme a las reglas del recurso que resultase procedente, siempre que fuese interpuesto oportunamente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. procedió a adecuarlo como recurso de reposición. No obstante, el mismo artículo, señala que el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de recursos, por lo tanto, procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, se pronunció

### RESUELVE



**Primero.** Rechazar por improcedente los recursos de queja interpuestos.

**Segundo.** Rechazar por improcedente los recursos de reposición interpuestos.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

**15. Mediante el memorial N° 2020-01-606874 de 23 de noviembre de 2020, la sociedad Agroindustrial Pecuaria el Juguete S.A.S., presentó documentos de la condición legal para la explotación del predio de la concursada.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

Es así como el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a esta Entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

En efecto, esta Entidad actúa en calidad de Juez concursal, tiene su competencia **delimitada en el régimen de procesos concursales**, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente<sup>1</sup>.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades promueve la consecución de las finalidades del régimen de insolvencia, esto es, la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección de la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales y su respectiva sanción a conductas contrarias.

Es así como este Despacho tiene su competencia delimitada a la etapa procesal que se encuentre en desarrollo, que para el proceso que adelanta la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización, se encuentra en ejecución del acuerdo de reorganización, por lo que se hace necesario realizar un estudio de la viabilidad de pronunciamiento por parte del Despacho frente a la solicitud presentada por parte de la sociedad Agroindustrial Pecuaria el Juguete S.A.S.

Sea lo primero advertir que del estudio realizado al memorial N° 2020-01-606874, no se evidencia con claridad o exactitud la solicitud presentada por parte de Agroindustrial Pecuaria el Juguete S.A.S., sin embargo, en algunos de los argumentos presentados en el escrito solicita sea reconocido el contrato de cuentas en participación en el proceso de insolvencia al momento de tomar decisiones.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 507 del Código de Comercio, en el contrato de cuentas en participación *“dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”*.

De conformidad con sentencia del Consejo de Estado, los pronunciamientos relativos a la validez del contrato de cuentas en participación son competencia de la justicia ordinaria debido a su carácter privado.<sup>2</sup> En este sentido este Despacho no es competente para pronunciarse sobre los alcances y elementos de los contratos allegados.

En el caso en concreto, la sociedad Agroindustrial Pecuaria el Juguete S.A.S. suscribió con la Empresa Comunitaria Guacharacas, Charris Morales Saenz Asociados S.A.S. un convenio de Alianza productiva y en este marco, un contrato de cuentas en participación con el fin de desarrollar operaciones en la hacienda Guacharacas, independiente del proceso de reorganización que adelanta la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización.

Con memorial 2020-01-606874 del 23 de noviembre de 2020, el Representante Legal de la sociedad Agroindustria Pecuaria el Juguete S.A.S. solicitó se reconozca la validez y los efectos jurídicos contractuales y legales de los contratos celebrados, toda vez que, según sus afirmaciones, de la ejecución de tales contratos se evidencian mejoras e inversiones en los predios. Lo anterior también fue puesto de presente mediante radicado 2021-02-006707.

El apoderado de la concursada mediante documento 2021-01-623080 negó que la concursada tuviera alguna relación comercial con Agroindustrial Pecuaria el Juguete.

Es necesario recordar que las controversias o relaciones comerciales derivadas de contratos de naturaleza privada se deben dirimir frente al juez natural del contrato, por lo que, de acuerdo a las funciones jurisdiccionales de la Entidad y lo esgrimido previamente, no corresponde al juez concursal manifestarse al respecto, adicional a ello es necesario referir que la sociedad en proceso de reorganización, no es suscriptora del contrato de cuentas en participación referido.

Por lo anterior, esta Superintendencia frente a la solicitud no puede pronunciarse dado que desborda los límites legales, invadiendo funciones que le corresponden a otras autoridades. El proceso de reorganización de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. no es el escenario para resolver cuestiones relacionadas con la interpretación, validez o efectos jurídicos de los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta E. C.P. María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia 1 de abril de 1994.

contratos particulares celebrados entre terceros. Además, debe tenerse en cuenta que ni la peticionaria ni la Empresa Comunitaria Guacharacas son parte del acuerdo de reorganización.

Conforme a las motivaciones expuestas, la petición presentada por el representante legal de la sociedad Agroindustrial Pecuaria el Juguete S.A.S. será negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, se pronunció de la siguiente manera

### RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud presentada mediante memorial N° 2020-01-606874 de 23 de noviembre de 2020, por Esteban Ballen Tiebach por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

**16. A través del memorial N° 2021-01-437152 de 02 de julio de 2021, el Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena, presenta solicitud para que el despacho se pronuncie de fondo frente a las solicitudes interpuestas con los radicados 2020-01-608533 y 2021-01-263029 02 de mayo de 2021, en el sentido que se declare la ineficacia, inexistencia, e invalidez configurados en el trámite concursal, manifestando que la concursada ha incurrido en violación por la transformación de la Empresa Agrícola Guacharacas que paso de ser una sociedad anónima (S.A.) a una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), así mismo aduce que ha realizado ocultamiento en los registros contables de dineros públicos a favor del estado representado por Finagro, Incoder, falso motivo de insolvencia, entre otras.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el memorial allegado al despacho 2021-01-437152 de 02 de julio de 2021, mediante el cual el Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena solicita que el despacho se pronuncie frente a los diferentes aspectos pendientes para ser resueltos en el marco del proceso de reorganización de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.

Al respecto el despacho advierte que en el marco de la presente audiencia se desarrollaran diferentes aspectos, por lo que nos encontramos adelantando un control de legalidad de las diferentes actuaciones surtida en el marco del proceso de reorganización y en valiación de las solicitudes pendientes por ser resueltas, por lo que atendiendo lo solicitado en los memoriales 2021-01-437152, 2020-01-608533 y 2021-01-263029, este despacho refiere.

En cuanto a la solicitud relacionada con la violación normativa por la transformación de Empresa Agrícola Guacharacas de sociedad Anónima S.A. a sociedad por Acciones Simplificada S.A.S., al respecto es necesario advertir que esta Entidad actúa en calidad de Juez concursal, tiene su competencia delimitada en el régimen de procesos concursales, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

Por lo tanto, es importante precisar que siempre que se trate de procesos concursales, sea reorganización o liquidación judicial, este Despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades, que para el caso que nos ocupa en el proceso de reorganización.

En tal sentido este Despacho no es el competente para conocer y resolver los aspectos relacionados con conflictos societarios, que se hayan presentado previo a la admisión al proceso de reorganización. En este punto es importante anotar que la transformación de la sociedad ocurrió en el año 2011 y la solicitud de reorganización de la sociedad fue en el año 2014.

Ahora bien, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, las partes que en él intervienen deben atender las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto en dicho estatuto, las del Código General del Proceso, que regulan la forma en que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez.

En auto 2015-01-083764 del 11 de mayo de 2015, resolvió la nulidad de radicada bajo número 2015-01-083764 en el que otros argumentos, el apoderado cuestionó las diferencias entre las actas allegadas a la Superintendencia y las registradas en la Cámara de Comercio de Facatativá. Al respecto, el Despacho en su momento indicó:

“De todo lo anterior, el Despacho observa que las irregularidades a las que alude el nultante, en ningún modo dan lugar a declarar la nulidad del auto de admisión al proceso de reorganización de la sociedad EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S., pues la inscripción y/o registro de las actas se ve reflejado en el certificado de existencia y representación de la sociedad, desvirtuando entonces las presuntas falsedades a las que se refiere el nultante, pues claro está que este tipo de irregularidades no son competencia del Juez del concurso y en todo caso no afectan la decisión de admisión”.

Igualmente, en ejercicio de la función jurisdiccional el juez y las partes deben someterse al marco legal de cada proceso concursal, sin que sea viable desobedecer los postulados legales.

En tal sentido las funciones de la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de reorganización, se encuentran limitadas a lo regulado en la ley de insolvencia (Ley 1116 de 2006) y demás normas complementarias a esta, por lo que no es procedente acceder a su solicitud, en relación con la transformación de la concursada, adicional a ello es pertinente referir que la asamblea de transformación de la concursada fue celebrada el 24 de enero de 2011, y aclarada con Acta del 26 de marzo de 2012, actas debidamente registradas y publicadas ante la Cámara de Comercio de Facatativá.

Ahora bien respecto a lo indicado pro el Dr. Núñez, se tiene que: i) La concursada presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización con documento 2014-01-447709 de septiembre 30 de 2014 mediante apoderado judicial, ii) La admisión al proceso de reorganización fue el 12 de diciembre de 2014 y iii) Que el acta mediante la cual se ordenó la transformación de la sociedad en S.A.S data del 24 de enero de 2011, por tanto no es cierto que tengan que hacerse efectivos los efectos del artículo 17, porque la transformación de la sociedad ocurrió antes de presentada la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

De otro lado, a pesar de que al parecer existieron unos yerros en el registro de dicha acta la misma adquirió firmeza, en atención a que no se presentaron recursos y resultar fallida la revocatoria directa. En ese sentido, según el oficio de la SIC, el registro goza de firmeza.

Adicional a ello en virtud de lo informado en el oficio N° 1020 la Superintendencia de Industria y Comercio en oficio del 15 de junio de 2021 señaló:

**“...CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVÁ** en su respuesta, reconoce que hubo un error en su actuar frente a la inscripción del acto de transformación de la sociedad **AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A. en S.A.S.**, pero también señala que en contra de la misma, no se presentaron los recursos administrativos y por lo mismo, a la fecha está en firme, razón por la cual inició el trámite correspondiente para su revocatoria, no obstante para ello requería del consentimiento previo, expreso y escrito del titular, conforme lo señalado en el artículo 97 de la Ley 1437 del 2014<sup>3</sup>, autorización que no logró y por ende, le fue imposible revocar dicho acto...”

En tal sentido el Juez concursal no es el competente para dirimir conflictos societarios, relacionados con la transformación de la concursada previo de a la admisión al proceso de reorganización.

Ahora bien, en lo que respecta al momento procesal en que nos encontramos, no se evidencia un incumplimiento del artículo 17 de la Ley 1116 de 2007 y en todo caso nos encontramos en una etapa procesal de ejecución que hace improcedente la solicitud.

En relación con la solicitud de las violaciones a las prohibiciones del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 por parte de la concursada, respecto a pagos no autorizados, dicho aspecto será resuelto en el trámite Incidental iniciado con Auto N° 2020-01-512055, estando a la espera de lo que sea resuelto en dicho trámite, que será analizado y desarrollado en la presente audiencia.

En relación con las solicitudes presentadas en relación con los registros contables de la concursada, al respecto es necesario advertir que mediante auto 2015-01-239370, el que en procura del principio de buena fe y teniendo en cuenta que, a lo largo del proceso de reorganización, la concursada ha presentado información financiera, certificada por contador público que da fe pública, y por el respectivo revisor fiscal, en ese entonces, este despacho estimó que no puede determinar la incidencia de conductas irregulares, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud ineficacia, por cuanto para este operador judicial no se evidenció omisión en la información presentada por parte de la concursada.

Sin embargo, el Despacho debe indicar, se pone de presente al apoderado que si bien, es cierto que varias acreencias no se vieron reflejadas en el primer proyecto de graduación y calificación de créditos, dentro del proceso de reorganización, la forma de controlar dichas diferencias u omisiones, son las objeciones a dicho proyecto. En ese sentido, obrando dentro del marco de las competencias del acuerdo de reorganización, corresponde al Juez valorar las objeciones para luego verificar si resultan conciliadas o no y posteriormente decidir sobre ellas.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”. (Subrayado fuera de texto)**

En ese sentido en el presente proceso el Dr. Rosemberg al igual que otros acreedores presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos de la concursada lo que permitió a este tema ser resuelto en la audiencia de resolución de objeciones.

Conforme a lo expuesto, es el mismo proceso de reorganización el que regula dichas omisiones contables, en un primer escenario con la presentación de objeciones que garantiza que los acreedores hagan valer sus créditos en el proceso de reorganización; y también concibe las consecuencias de no presentar o relacionar las acreencias en debida forma, tanto para el acreedor que no presentó su acreencia a tiempo y para el deudor que no relacionó la acreencia, con consecuencias severas contenidas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 que señala:

**“ARTÍCULO 26.** Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor.

Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

**No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”**

En ese sentido, la falta de registro de acreencias de una empresa que entra en reorganización en su contabilidad, no genera la nulidad del proceso de reorganización, pues es la misma Ley 1116 de 2006 la que concibió las consecuencias y corresponde a la responsabilidad solidaria de los administradores, contadores y revisores por los daños que ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de la falsa motivación para la admisión al proceso de reorganización, es necesario precisar que el proceso de reorganización es un proceso con principios especiales cuya finalidad consiste en la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, de tal forma, que como todo trámite jurisdiccional tiene unas etapas procesales que deben respetarse y no pueden reabrirse, por lo que corresponde a las partes estar atentas a cada una de las actuaciones que se realicen a fin de velar por sus intereses.

Así mismo, es importante resaltar que, los procesos de reorganización cuentan con unas etapas y oportunidades procesales, las cuales, en virtud del artículo 117 del Código General del Proceso, son perentorias e improrrogables, imposibilitando al Juez del concurso la posibilidad de reapertura etapas surtidas, evidenciando que, en el proceso de reorganización de la referencia, se surtieron las etapas procesales establecidas en la ley 1116 de 2006.

Adicional a ello, es necesario referir al peticionario que previo proferir el auto de admisión al proceso de reorganización, esta Superintendencia a través del Grupo de Admisiones, realiza un estudio de los supuestos de admisibilidad a los procesos concursales por parte de las sociedades que lo solicitan, por lo que en caso de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. se evidenció que:

“...4.5. La sociedad se encuentra en causal de disolución según los estados financieros con corte a agosto 31 de 2014, los cuales presentan patrimonio negativo.

4.6 Según certificación suscrita por el representante legal y Contador, está debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá, lleva y mantiene contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conserva, con arreglo a la ley, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; no ha sido notificada ni está siendo investigada por actos de competencia desleal;

4.7. La deudora manifiesta que está en mora en el pago de obligaciones mercantiles por la suma de \$1.684.557.391 contraídas en desarrollo de su objeto social, que tiene vencimiento por más de 90 días obligaciones que representan el 17% del pasivo total a cargo que, a agosto 31 de 2014, ascienden a la suma de \$9.923.314.775...”

En tal sentido, en el momento procesal se estudiaron los presupuestos de admisibilidad y no puede en esta etapa del proceso, reabrir una etapa que goza de ejecutoriedad y firmeza. De igual forma, lo anterior se vio corroborado en cada una de las etapas del proceso de reorganización, especialmente en la etapa de resolución de objeciones, en donde el Despacho se pronunció y valoró cada uno de los créditos puestos a su consideración para finalmente llegar a la confirmación del acuerdo.

En ese sentido, estando el acuerdo en estado de ejecución, en virtud del principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, no le es posible a la suscrita entrar a revivir etapas procesales precluidas y que ya se encuentran discutidas.

Finalmente, respecto de que no han sido resueltas las diferentes solicitudes, es necesario poner de presente del solicitante que en atención a las diferentes recusaciones presentadas en contra de los jueces que han conocido del proceso de reorganización, el mismo trámite concursal ha sido suspendido sucesivamente, por lo que resueltas dichas recusaciones, este Despacho vio la necesidad de resolver las solicitudes de nulidades, ineficacias y demás aspectos pendientes, lo cual se está resolviendo en la presente audiencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

## RESUELVE

**Primero.** Tener por resueltas las solicitudes presentadas en los memoriales 2021-01-437152 de 02 de julio de 2021, 2020-01-608533 y 2021-01-263029 02 de mayo de 2021 que reclaman la resolución de los memoriales del 23 de marzo de 2016 y 31 de marzo de 2016.

**Segundo.** Negar la solicitud presentada por el Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena, por cuanto las solicitudes pendientes están siendo abordadas y resueltas en el desarrollo de la presente audiencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**\*SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

El Señor Jose Rosemberg Nuñez Cadena, presenta solicitud de Aclaración del Auto, indicando que no quedo claro en que instante será abordado el incumplimiento en que incurrió la concursada del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, por haber anticipado el pago a algunos acreedores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho procede a aclarar que tal como se indicó en la providencia los aspectos relacionados con los pagos no autorizados que se denunciaron ante esta Superintendencia, dicho aspecto será discutido y resuelto en el tramite Incidental iniciado con Auto N° 2020-01-512055, estando a la espera de lo que sea resuelto en dicho trámite, que será analizado y desarrollado en la presente audiencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**\*RECURSOS**

El Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena interpone recurso de reposición con subsidio de apelación, frente al tema de las actas de transformación que la concursada presentó al momento de la admisión, indicando que cambiaron la realidad para tomar la decisión de admisión y que se trajeron las actas que eran distintas entre las presentadas a la Superintendencia y las cuales difieren con las registradas en la Cámara de Comercio, deformando la realidad y ocasionando en incurrir en error al funcionario que aprobó la admisión, e informa que se presentaron las respectivas denuncias.

El Señor Jose Rosemberg Nuñez Diaz, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación coadyuvando el recurso presentado por el Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena e igualmente manifestó que, si bien el acto de transformación societario, la Superintendencia de sociedades no hizo control de legalidad al respecto, no obstante, es necesario que se estudie tal aspecto. Ya que, la transformación societaria, si bien se señala del 2011 se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio 2014, lo cual se realizó para iniciar el proceso de reorganización empresarial. Solicita se reponga la decisión y se haga tal control de legalidad al respecto.

**\*TRASLADO DE LOS RECURSOS.**

El apoderado de la concursada, solicita que se confirmen las decisiones adoptadas, indicó que las solicitudes son extemporáneas y los temas legados no son de resorte de la Superintendencia de Sociedades. La transformación de una sociedad no se encuentra prohibido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por los doctores Jose Rosemberg Núñez y Jose Núñez.



El apoderado Jose Rosemberg señaló que existieron actas irregulares que contaminaron la decisión de admisión de la concursada a la reorganización.

Frente a este punto es necesario indicar que la providencia que se acaba de proferir resolvió sobre la imposibilidad de aplicar las sanciones del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, ya que no se encontró mérito para ello porque la transformación de la sociedad ocurrió antes de la solicitud de admisión al proceso de reorganización. Con lo cual es suficiente para confirmar para la decisión.

No obstante, analizados los argumentos del Doctor Rosemberg, se trata de un ataque directo a la providencia que dio apertura al proceso de reorganización, por tanto, la etapa procesal para alegarlo era en la ejecutoria de la providencia de admisión o en su defecto, cuando se tuvo conocimiento de la admisión.

Así las cosas, el mecanismo procesal para efectuarlo era la tacha de falsedad de los documentos que está contenido en el artículo 269 del C.G.P., con las respectivas acciones penales ante las autoridades correspondientes.

Este Despacho advirtió que el señor Jose Rosemberg, radicó solicitud de nulidad radicada con documento 2015-01-083764 del 17 de marzo de 2015, resuelto el 11 de mayo de 2015 con auto 20105-01-239370 que se encuentra en firme, en el que se advirtió:

“De todo lo anterior, el Despacho observa que las irregularidades a las que alude el nulitante, en ningún modo dan lugar a declarar la nulidad del auto de admisión al proceso de reorganización de la sociedad EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S., pues la inscripción y/o registro de las actas se ve reflejado en el certificado de existencia y representación de la sociedad, desvirtuando entonces las presuntas falsedades a las que se refiere el nulitante, pues claro está que este tipo de irregularidades no son competencia del Juez del concurso y en todo caso no afectan la decisión de admisión”

Por tanto, estos argumentos fueron planteados mediante un incidente de nulidad hace ocho años y en su momento fue decidido, por lo tanto, debe estarse a lo resuelto en dicha oportunidad.

Por su parte el Dr. Jose Núñez señala que el hecho de que el registro de las actas no haya presentado recursos y se haya revocado de manera directa, no priva al despacho para efectuar un control de la admisión pues si bien el acta data de 2011 y el registro ocurrió en el año 2014.

Frente a este punto es necesario indicar que la providencia que se acaba de proferir resolvió sobre la imposibilidad de aplicar las sanciones del artículo 17, ya que no se encontró mérito para ello porque la transformación de la sociedad ocurrió antes de la solicitud de admisión al proceso de reorganización. Con lo cual es suficiente para confirmar para la decisión.

Sin embargo, con este nuevo argumento, se está reviviendo una discusión ya zanjada con el auto 2015-01-239370, que se refirió a este punto e indicó:

*“... Se allega con el escrito de nulidad copia autenticada en Notaría del “Acta de la Asamblea de Accionistas de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.”, realizada el 24 de enero de 2011 en la ciudad de Bogotá, en la que se reunieron de forma extraordinaria la totalidad de los accionistas, con el siguiente orden del día:*



1. Verificación del quórum
2. Nombramiento de Presidente y Secretario
3. Transformación de la Sociedad a S.A.S.
4. Aprobación del Acta

*Indica el nulitante, que la referida acta es la que fue registrada en la Cámara de Comercio de Facatativá y que fue allegada con la solicitud de admisión al proceso de reorganización es el “Acta 19 de la Asamblea de Accionistas de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.” realizada el 24 de Enero de 2011 en la ciudad de Bogotá, en la que se reunieron de forma extraordinaria la totalidad de los accionistas, con el siguiente orden del día:*

1. Verificación del quórum
2. Nombramiento de Presidente y Secretario
3. Transformación de la Sociedad a S.A.S.
4. Aprobación del Acta

*Manifiesta que ambas actas son diferentes, como quiera que una está marcada con el número 19 y la otra no, por lo que presuntamente está alterada, además de las diferencias en las firmas y los anexos de aceptación de los cargos que no fueron allegados con la solicitud.*

*Conforme a lo informado anteriormente, el Despacho procedió a verificar las mencionadas actas y encuentra que el contenido de las mismas es igual, es decir, ambas son actas de Asamblea de Accionistas realizada el 24 de enero de 2011 en la ciudad de Bogotá, son reuniones extraordinarias y tratan el mismo contenido, es decir, que las decisiones allí contenidas son las mismas.*

*El contenido del acta es igual, además de los elementos que la identifican y que no llevan a pensar que se trata de otra acta diferente, es decir, se trata del mismo órgano social que se reúne de manera extraordinaria, en la misma fecha y además trata los mismos temas.*

*En este punto, puede llegarse a pensar que hubo un error en la numeración del acta al momento de llevarla a registro y al momento de consignarla en el libro de actas de accionistas de la sociedad, pero no se invalida su contenido, puesto que de su sola lectura se entiende que se trata de la misma y las decisiones no dejan de tener el mismo efecto.*

*Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad, se encuentra que el acta registrada sin número fue registrada y tiene plenos efectos, de tal forma que hoy en día se puede hablar de una sociedad que se transformó en S.A.S., que tiene un capital (el cual fue aclarado mediante acta posterior) y que igualmente se puede verificar en el certificado. Así, se puede concluir que haber puesto el número 19 en el acta, le resta credibilidad a la misma pero no a los efectos que genera.*

*Así las cosas, si el nulitante pretende impugnar la referida acta debe tener en cuenta que además de cumplir los requisitos para hacerlo, no es el Juez del concurso quien decide sobre las impugnaciones de las actas de los órganos sociales...”*

En tal sentido se reitera la conclusión a la que llegó el despacho en el Auto 2015-01-239370, de todo lo anterior “el Despacho observa que las irregularidades a las que alude el nulitante, en ningún modo dan lugar a declarar la nulidad del auto de admisión al proceso de reorganización de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., pues la inscripción y/o registro de las actas se ve reflejado en el certificado de existencia y representación de la sociedad, desvirtuando entonces las presuntas falsedades a las que se refiere el nulitante, pues claro está que este tipo de irregularidades no son competencia del Juez del concurso y en todo caso no afectan la decisión de admisión.”

En ese sentido, fue un argumento utilizado mediante otro mecanismo procesal, que no le corresponde reabrir en este momento y que este estado del proceso no cuenta con la competencia ni mecanismos legales para desvirtuar actos que gozan de firmeza, especialmente frente a los actos registrados en la Cámara de Comercio.

Finalmente, el Despacho procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación y corroboró que la transformación ocurrió en el año 2011, específicamente el 23 de febrero de ese año 2011.

En cuanto a los recursos de apelación, como ya se ha indicado, por cuarta vez se reitera que este proceso es de única instancia y que en virtud del artículo 24 parágrafo 5 del C.G.P. y artículo 6 de la ley 1116 parágrafo 1, no procede el recurso de apelación.

Adicionalmente no corresponde compulsar copias a las autoridades competentes por cuanto el Sr. Jose Rosemberg, informó que procedió a interponer las denuncias respectivas.

Conforme a lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

### **RESUELVE**

**Primero.** No reponer y confirmar en todos sus apartes la providencia recurrida

**Segundo.** Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS,**

**EN FIRME.**

**17. Por medio del memorial N° 2021-01-446254 de 12 de julio de 2021, el Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena, presentó solicitud de nulidad para que no se reconozca la cesión de acreencias realizada por CISA a favor del Sr. Luis Fernando Montejoríaño, e igualmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de reorganización.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

Es así como el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a esta Entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

En efecto, esta Entidad actúa en calidad de Juez concursal, tiene su competencia delimitada en el régimen de procesos concursales, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente<sup>4</sup>.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades promueve la consecución de las finalidades del régimen de insolvencia, esto es, la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección de la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales y su respectiva sanción a conductas contrarias.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil la cesión de un crédito es un acto en virtud del cual el titular de un derecho lo cede voluntariamente a un tercero, ya sea a título oneroso o gratuito, lo cual produce consecuencias jurídicas entre las partes, con la entrega del título o prueba escrita contentiva del mismo.

En el proceso concursal, el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 establece que la cesión de créditos *“traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señala que un contrato de cesión es un negocio jurídico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, produciendo efectos entre las partes a partir de la entrega y frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero<sup>5</sup>.

En ese sentido, *“el deudor no es parte en la cesión, es un extraño a ella, a la que no se puede oponer, a la que su asentimiento no agrega ni quita nada, y con la que su único contacto es la notificación que ha de hacerse para que le sea oponible, así como para darle la oportunidad de hacer reserva de sus excepciones personales frente al cedente”*<sup>6</sup>

En consecuencia, para ceder un crédito reconocido dentro del proceso concursal solo es necesario allegar a la concursada o al juez de conocimiento un contrato de cesión en el cual conste dicha transferencia. Por lo demás, la ley de insolvencia no trata el tema más allá de lo expuesto, por tratarse de un negocio particular al que concurren cedente y cesionario y que, en principio, en nada altera la realidad concursal ni patrimonial del deudor<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Sentencias de la Corte Constitucional Números C-592 de 1992 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, T-279 de 1997 y C-037 de 1996 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de diciembre de 2011

<sup>6</sup> Auto 2015-01-402449 de 03 de octubre de 2015, LR Arquitectos E Ingenieros Constructores S.A.S. en reorganización.

<sup>7</sup> Auto 2015-01-402449 de 03 de octubre de 2015, LR Arquitectos E Ingenieros Constructores S.A.S. en reorganización.



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO



Esta Entidad se ha pronunciado sobre la competencia del juez del concurso en los contratos de cesión previamente mediante el Auto 2015-01-402449 de 03 de octubre de 2015 y Auto 2015-01-402446 de 03 de octubre de 2021, de los procesos Key Market S.A.S en reorganización y LR Arquitectos e Ingenieros Constructores S.A.S, en los cuales se indicó:

*“(...) el juez del concurso no es el juez del contrato de cesión; lo que corresponde a este operador no es aprobar o improbar cesiones de créditos, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso es indiferente quién es el titular de un crédito reconocido o en tránsito de serlo, sujeto que en todo caso tiene que concurrir al proceso, en atención al principio de universalidad subjetiva que irradia el régimen de insolvencia, tanto recuperatoria como liquidatoria.”*

Así mismo, en Auto 2023-01-056964 de 08 de febrero de 2022 señaló que “el juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, y al no haber norma que disponga que este Despacho debe pronunciarse en algún sentido respecto de las enajenaciones de créditos, el trámite que corresponde a la incorporación de nuevos acreedores vía cesión de créditos al expediente concursal es secretarial”.

En el caso en concreto, se suscribió contrato de cesión entre Central de Inversiones S.A., como cedente y Luis Fernando Montejoríaño como cesionario del crédito reconocido dentro del proceso, de las garantías hechas efectivas por la cedente

Es necesario recordar que las controversias derivadas de contratos de naturaleza privada se deben dirimir frente al juez natural del contrato, por lo que, de acuerdo a las funciones jurisdiccionales de la Entidad y lo esgrimido previamente, no corresponde al juez concursal manifestarse al respecto

Esta Superintendencia no puede realizar pronunciamientos que desborden los límites legales, invadiendo funciones que le corresponden a otras autoridades. En el caso particular, el proceso de reorganización de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S no es el escenario para resolver cuestiones relacionadas con la interpretación, validez o nulidad de los contratos de cesión.

Conforme a las motivaciones expuestas, la petición presentada por Jose Rosemberg Núñez Cadena con memorial 2021-01-446254 de 12 de julio de 2021 será negada.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

## RESUELVE

**Primero.** Negar la solicitud presentada mediante memorial N° 2021-01-446254 de 12 de julio de 2021, por el Señor Jose Rosemberg Núñez Cadena por las razones presentadas en la parte motiva de la providencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**\*RECURSOS**

El Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena interpone recurso de reposición. Indicó que los contratos de cesión desmejoran y violentan los derechos de los campesinos, el representante legal de la empresa agrícola Guacharacas negó que tenía pasivos con entidades del Estado como Finagro e Incoder. Es una violación de Derechos Humanos.

En esta parte de la audiencia el Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena, realiza la lectura de algunos contratos de cesión, frente a los que manifiesta que se están desmejorando los derechos de los campesinos, que debido a su poca formación académica, suscribieron cesiones que afectan gravemente sus créditos, desmejorando acreencias en más de un 50%. Expone el caso de una acreencia que estaba reconocido por 67 millones el cual pasó a 18 millones en la cesión, descontando 49 millones de pesos por concepto de impuestos y otros conceptos que ya han sido incluidos en el acuerdo de reorganización, como las deudas con el INCODER, y que debe pagar la concursada. Señala que no sabe quién es el cesionario, Fernando Montejo, pero insiste que se está efectuando descuentos que no deberían hacerse. Citó varios ejemplos de algunas cesiones que afectan los créditos de los campesinos y afirma que las fechas de pago no son claras, expresas ni exigibles.

Solicita no dejar pasar por alto esta situación ya que perjudica los Derechos Humanos de los campesinos una comunidad especialmente protegida por la constitución, indicando que son conductas que pueden ser tipificadas penalmente por la vulneración de los derechos.

#### **\*TRASLADO DE LOS RECURSOS.**

El Doctor Esteban Colmenares, coadyuva todas las manifestaciones realizadas por el Dr. Jose Rosemberg y solicita se realice un control de legalidad de las cesiones allegadas al expediente, por cuanto se ha desmejorado las acreencias de algunos de los campesinos acreedores.

El apoderado de la concursada indicó que las afirmaciones realizadas frente a su poderdante, desbordan la realidad y no son ciertas. Solicita se confirme la decisión ya que el Juez del concurso, no es el juez a cargo de los contratos de Cesión, adicionalmente afirma que la concursada no tiene relación con los contratos de Cesión que manifestó el recurrente.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Tal como se ha indicado en esta audiencia el Juez Concursal no es el Juez de las Cesiones, obra conforme a las competencias atribuidas por ley, en este caso bajo las limitaciones y atribuciones de la ley 1116 de 2006 y las demás normas que la complementan. En este sentido, el despacho no puede entrar a validar un negocio jurídico efectuado por los cedentes y cesionarios ya que esta situación desborda sus restringidas competencias como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

No obstante, atendiendo las manifestaciones de los apoderados y atendiendo el deber denuncia que le asiste a todo servidor público, el despacho ordenará al grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades compulsar copia de la grabación de esta audiencia, para que se verifique por parte de la Fiscalía General de La Nación si existen situaciones que lleguen a encuadrarse en algún delito, sobre las manifestaciones efectuadas por el Dr. Jose Rosemberg frente a las cesiones de créditos allegadas al expediente .

Para tal efecto deberá remitir copia de la grabación de esta audiencia y copia del expediente y copia del memorial 2021-01-446254.

Conforme lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

### RESUELVE

**Primero.** Reponer parcialmente la providencia emitida, con el fin de agregar un numeral a la decisión proferida.

**Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades compulsar copia de la Grabación de la presente audiencia (Hora 3:18:37 denuncias del recurrente), copia del memorial 2021-01-446254 de 12 de julio de 2021 y copia del expediente, con destino a la Fiscalía General De La Nación para que adelante las investigaciones del caso, respecto de las Manifestaciones Efectuadas sobre las Cesiones De Créditos.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

**18. Con el memorial N° 2021-01-472773 de 29 de julio de 2021, el Sr. Jose Rosemberg Núñez Cadena, presentó solicitud de ineficacia, aduciendo que la concursada incurrió en presentar contabilidad irregular, desmejorando el valor del activo, e informando una suma diferente de pasivos y se ordene la liquidación de la concursada.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir que la Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

Por lo tanto, es importante precisar que siempre que se trate de procesos concursales, sea reorganización o liquidación judicial, este Despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades. En efecto, las facultades de la Superintendencia en estos casos son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

En tal sentido, al encontrarnos en el marco de un proceso concursal de carácter jurisdiccional, son las partes interesadas y sus apoderados en los procesos quienes tienen el deber legal y la carga procesal de estar atentas al desarrollo de cada una de las etapas del mismo, a efectos de tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar.

Igualmente, es necesario precisar que el proceso de reorganización es un proceso con principios especiales cuya finalidad consiste en la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, de tal forma, que como todo trámite jurisdiccional tiene unas etapas procesales que deben respetarse y no pueden reabrirse, por lo que corresponde a las partes estar atentas a cada una de las actuaciones que se realicen a fin de velar por sus intereses.

Así mismo, es importante resaltar que, los procesos de reorganización cuentan con unas etapas y oportunidades procesales, las cuales, en virtud del artículo 117 del Código General del Proceso, son perentorias e improrrogables, imposibilitando al Juez del concurso la posibilidad de reapertura etapas surtidas, evidenciando que en el proceso de reorganización de la referencia, se surtieron las etapas procesales establecidas en la ley 1116 de 2006, se notificaron las diferentes providencias a través de estados, se corrió el traslado a las partes interesadas para que se pronunciaran respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos, y el inventario de activos presentado, así como se resolvieron en las diferentes audiencias las objeciones y demás intervenciones respecto previa aprobación del acuerdo de reorganización, votado por los acreedores. Este procedimiento es el diseñado por la Ley 1116 de 2006 para regular este tipo de situaciones.

En tal sentido la etapa procesal relacionada con el debate del reconocimiento de acreencias, ya fue surtido, y aprobado en su momento por el juez concursal, estando en el proceso actualmente en trámite de ejecución del acuerdo de reorganización celebrado entre la concursada y los acreedores

Igualmente, en procura del principio de buena fe y teniendo en cuenta que, a lo largo del proceso de reorganización, la concursada ha presentado información financiera, certificada por contador público que da fe pública, y por el respectivo revisor fiscal, este despacho y hasta el momento no se ha emitido un pronunciamiento de autoridad que desvirtúe este punto, el Despacho no puede determinar la incidencia de conductas irregulares, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud ineficacia, por cuanto para este operador judicial no se evidencia omisión al respecto.

En caso de que el peticionario considere que tiene los elementos materiales de prueba que permitan desvirtuar el principio de buena fe, deberá proceder de conformidad con lo establecido en la ley procesal, no obstante, en el escrito allegado al despacho no se evidencian elementos documentales que permitan comprobar las manifestaciones realizadas, adicional a ello, algunos aspectos como las acreencias a favor de la alcaldía Municipal de Beltran, fueron debatidas en la etapa procesal establecida, momento en el que debían haber sido presentadas las objeciones del caso.

Así mismo es necesario manifestar al que la nulidad presentada por el Señor Jose Rosemberg Núñez Cadena, ya fue objeto de pronunciamiento, en el marco del proceso de reorganización, por cuanto mediante el Auto N° 2015-01-239367 de 11 de mayo de 2015, en tal sentido debe estarse a lo resuelto por esta Superintendencia.

Finalmente se recuerda que las consecuencias de no registrar las acreencias que debieron ser parte del proyecto de graduación y calificación de créditos, están previstas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 y esas consecuencias conforme lo estipula la ley, no es la nulidad del proceso de reorganización o su paso directo al proceso de liquidación judicial, sino la responsabilidad solidaria de los administradores, contadores y revisores fiscales por los daños que ocasionen sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

**RESUELVE**



Negar la solicitud de ineficacia presentada mediante memorial N° 2021-01-472773 de 29 de julio de 2021, el Sr. Jose Rosemberg Núñez Cadena, por las razones presentadas en la parte motiva de la presente providencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**\*RECURSOS**

El Dr. Jose Rosemberg Núñez Cadena, interpuso recurso de reposición, en relación con el balance de pasivos presentado por la concursada, indico que la acreencia del municipio de Beltran es por un valor 134.919.618 con indexación y que está “comprado” por dos personas, pero que el valor a pagar es superior y diferentes \$1.166.498.500 pesos, documentos que se remitirá al despacho.

**\*TRASLADO DE LOS RECURSOS.**

El Apoderado de la concursada, solicita al despacho que se confirme la decisión adoptada, en el entendido que en el proyecto de calificación se relacionados las acreencias, lo cual no vicia el acuerdo y derechos de voto, y solicita no tener como viable ya que el recurrente está aportando una prueba dentro del trámite del recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En efecto el recurso de reposición no es un instrumento procesal para allegar pruebas y decretarlas, sin embargo, se recuerda que la providencia se refirió a negar la ineficacia por contabilidad irregular, indicando que las consecuencias de dicha situación son las que están contenidas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 relacionada con la responsabilidad solidaria de los administradores y el recurso de reposición no se refirió a esto.

En todo caso al Municipio de Beltrán, tenía la carga procesal de acudir en debida forma al proceso de reorganización y presentar en termino las respectivas objeciones, dentro del tiempo procesal oportuno y dicha etapa procesal ya fue concluida, por tanto, el despacho no puede revivir dicha etapa.

En tal sentido, el Despacho procederá a no reponer la providencia, conforme de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

**RESUELVE**

No reponer la decisión y confirmarla en todos sus apartes.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

**19. A través del Memorial N° 2022-01-926293 de 15 de diciembre de 2022, el Sr. Ramón Reyes Torres, presentó solicitud de nulidad en contra del Auto N° 022-01-851059 de 02 de diciembre de 2022, el cual resolvió la recusación en contra de la Dra. Nini Johanna Castañeda, manifestando el indebido procedimiento, al no suspender el proceso y remitir el mismo al tribunal.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En reiteración de lo informando en los diferentes pronunciamientos de este Despacho, es necesario que el recurrente tenga en cuenta que el artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos para alegar las nulidades siendo las mismas taxativas, en tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 10.

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”<sup>8</sup>

De acuerdo con la ley procesal, el sistema de nulidades se inspira en los principios de taxatividad y de saneamiento. En virtud de ello, el proceso sólo puede anularse cuando se encuentre en alguna de las situaciones expresamente sancionadas por la ley con su invalidación y únicamente en la medida en que dicha situación no se haya subsanado, entre otras, por no haberse propuesto oportunamente o por no haberse alegado antes de finalizar cada una de las etapas procesales.

En tal sentido encuentra el despacho que de la solicitud inicial nulidad presentada por el Sr. Ramon Reyes Torres, este Despacho pudo verificar que no se expresó la causal que se invoca, así como tampoco de la narración de los hechos se puede inferir causal alguna, las cuales están taxativamente descritas en artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual, al no cumplirse con los requisitos del artículo 135 del C.G.P., este juez concursal en providencia rechazo de plano la solicitud de nulidad incoada.

Es Necesario manifestar que dicha solicitud carece de fundamento por cuanto el Auto N° 2022-01-851059 de 02 de diciembre de 2022, mediante el cual fue rechazada la recusación formulada en contra de la Dra. Nini Johanna Castañeda Quintero.

No obstante, por medio del escrito identificado con el radicado N° 2022-01-915833 de 13 de diciembre de 2022, el Sr. Jose Rosemberg Nuñez Cadena, presento solicitud de aclaración al auto N° 2022-01-851059 de 02/12/2022, manifestando que existe confusión por cuanto el proceso no fue remitido al Superior Jerárquico de esta entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

Por lo anterior a través del Auto identificado con radicado N° 2023-01-009326 de 11 de enero de 2023, se corrigió el Auto N° 2022-01-851059 de 02 de diciembre de 2022, en numeral cuarto, se ordenó:

“**Cuarto. Decretar** la suspensión del proceso a partir del memorial radicado el 13 y 22 de julio de 2022, con los números de radicados 2022- 01-557835 y 2022-01-569552, por el señor Ramon Reyes Torres, en los términos del artículo 145 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125/10 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

**Parágrafo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial** de esta Superintendencia enviar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- para su estudio y decisión, el memorial de recusación en contra de la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Dra. Nini Johanna Castañeda Quintero, radicada el 13 y 22 de julio de 2022, con los números de radicaciones 2022- 01-557835 y 2022-01-569552, presentada por el señor Ramon Reyes Torres, junto con el link del expediente 66558.”

Por lo que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad presentada por el Sr. Ramon Reyes Torres, por cuanto carece el objeto de la misma por cuanto se suspendió el proceso y se remitió al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-.

Por medio del oficio identificado con radicado N° 2023-01-028935 de 20 de enero de 2023, el Grupo de Apoyo Judicial, procedió a remitir el expediente 66558 de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., en reorganización, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-.

Con providencia del 06 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, declaró **infundada** la recusación presentada en contra de la Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Dra. Nini Johanna Castañeda Quintero, el cual fue confirmado con providencia del 20 de febrero de 2023, a través del cual se negó la solicitud de aclaración del auto que declaró infundada la recusación.

A través del memorial identificado con el radicado N° 2023-01-110389 de 01 de marzo de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá remitió copia de las providencias referidas y devolvió el expediente 66558 de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., en reorganización, para que continuara con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

## RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad presentada mediante memorial N° 2022-01-926293 de 15 de diciembre de 2022, por el Sr. Ramón Reyes Torres, por las razones presentadas en la parte motiva de la presente providencia.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

**2. Trámite Incidental - Auto N° 2020-01-512055 de 15 de septiembre de 2020.**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del proceso**

Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización.

**Proceso**

Reorganización

## Asunto

Resuelve incidente artículos 5.5, 8, y 17 de la Ley 1116 de 2006

## Expediente

66558

### I. ANTECEDENTES

- 1- A través del Auto N° 2020-01-512055 de 15 de septiembre de 2020, este despacho decretó la apertura de un incidente para resolver lo pertinente a la posible infracción de las prohibiciones del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, por el pago de obligaciones que hacen parte del proceso de reorganización, por parte de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas, el cual a la fecha está pendiente de ser resuelto.
- 2- A través del radicado N° 2020-02-017969 de 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la concursada se pronunció respecto del Auto que decretó la apertura del incidente, solicitando negar las pretensiones que dieron origen a dicha actuación.
- 3- Mediante el traslado identificado con el radicado N° 2023-01-170251 de 03 abril de 2023, se corrió traslado de los radicados 2016-01-110692 y 2016-01-110698 el 23 de marzo de 2016 y 2019-01-227298 el 30 de mayo de 2019 en cumplimiento de lo ordenado 2020-01-512055 del 15 de septiembre de 2020.
- 4- A través del memorial N° 2023-01-205304 de 13 de abril de 2023, el apoderado de la concursada describió el traslado del trámite incidental a efectos de que sean tenidas en cuenta las razones al momento de resolver el mismo.
- 5- Por medio del memorial N° 2023-01-429836 de 11 de mayo de 2023, el Sr. Jose Rosenberg Nuñez Cadena, presentó escrito, refutando lo indicado por el apoderado de la concursada en memorial 2023-01-205304. (No obstante, dicho escrito fue allegado al Despacho fuera de término del traslado del incidente)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho procede a decretar pruebas dentro del incidente conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, sin embargo el Despacho advirtió que el auto que inició con el incidente, únicamente vincula a la concursada pero a no a la totalidad de personas a los que podrían endilgarse las consecuencias de los actos denunciados, en ese sentido el Despacho procederá en providencia separada a vincular al representante legal de la concursada y a los acreedores involucrados en los hechos, que dieron lugar a la actuación y a correr los correspondientes traslados, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa. Lo anterior en virtud de las consecuencias de la aplicación del artículo 17 que es extensible a estas personas a los representantes de la concursada y a los acreedores que recibieron los pagos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

**RESUELVE**

Ordenar en providencia separada y debidamente motivada la vinculación del representante legal de la concursada y a los acreedores que puedan versen inmersos en la aplicación de las sanciones del artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

[CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN]

**d. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Atendiendo lo anterior, el Despacho le concede la palabra a las entidades de seguridad social con el fin de que indiquen si a la fecha aún se encuentran saldos por depurar o deudas reales a su favor.

No existiendo manifestación por parte de los fondos, se continuo con la audiencia.

**e. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ACUERDO Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

A continuación, el Despacho le concede la palabra a los presentes en la audiencia para que manifiesten si a la fecha existen obligaciones por concepto de gastos de administración y/o del acuerdo de reorganización, a fin de que el concursado exhiba los respectivos soportes de pago o proponga las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

Se enuncian las denuncias presentadas.

Acreeador	Radicado	Acuerdo/Clase	Requerimiento	Respuesta
Rubén Darío Perdomo Claros y otros	2021-01-587776 de 30 de septiembre de 2021, 2022-01-807941 de 15 de noviembre de 2022,	Acuerdo - quirografarios	Denuncia el incumplimiento de pago de obligación derivada del acuerdo, toda vez que el primer pago debía realizarse el 15 de agosto de 2021.	El despacho mediante oficio 2023-01-169360 del 31 de marzo de 2023 y oficio 2023-01-284873 de 21 de abril de 2023, Requirió a la concursada.
Alcaldía Municipal de Beltrán (Cundinamarca)	2022-01-915880, 2022-01-916307 de 13 de diciembre de 2022 y 2022-01-925538 de 15 de diciembre de 2022	Gastos de Administración	Denuncia el incumplimiento de gastos de administración por mora en el pago de los impuestos prediales unificados de los periodos 2021 y 2022.	
	2022-01-926458 de 15 de	Acuerdo	Denuncia sobre el incumplimiento de las	

Jose Rosemberg Núñez Cadena	diciembre de 2022, 2023-01-267598 de 20 de abril de 2023		formalidades en la presentación del acuerdo de reorganización, como el término, que no fue presentado por el representante legal, entre otros. A su vez, sobre irregularidades no subsanaadas en el proceso.	
--------------------------------	--	--	---	--

A continuación, el Despacho le concede la palabra a los presentes en la audiencia para que manifiesten Presenten sus denuncias de incumplimiento del acuerdo de reorganización:

Acreeedores	Concepto
Jose Núñez Díaz. Hernán Reyes Torres	Manifiesta que, al poderdante, no le han generado los pagos de las acreencias, según los teminos que eran desde el 2021, al Acreedor Hernan Reyes Torres.
Esteban Colmenares	Señaló que sus poderdantes desde el 2021 no ha recibido los pagos, señaló que el comportamiento de la concursada no ha sido el mejor, no se han realizado los comités de acreedores. Solicita la liquidación de la Compañía – Acreedores Quinta Clase.
Leoncio Perdomo	Señaló que, respecto a las reuniones semestrales de acreedores, solo se ha realizado una y que se ha solicitado, Ruben Darío Perdomo es su cliente quien denunció el incumplimiento de pagos.
Jose Rosemberg Núñez Cadena	Diferentes acreedores no han recibido pagos del acuerdo de reorganización , indicó que el 3 de mayo de 2023 manifestó su propio incumplimiento y que esto es plena prueba de la misma, solicitando la liquidación.
Laura Perez	Grupo Diana denunció que los pagos debieron efectuarse desde el 2022 y no se ha recibido ningún pago.

A continuación, el Despacho le concede la palabra al apoderado de la concursada y al representante legal a efectos de que informe sobre las posibles alternativas de los incumplimientos.

El apoderado de la concursada informó que el único activo de es la Finca Guacharacas, y para poner en marcha la empresa requería el bien, por lo que señaló que durante el proceso se presentaron trabas para no entregar la finca a la concursada, señaló que si bien no han existido pagos esto no ha sido por voluntad porque no se ha entregado el bien, señaló que se pagó un dinero al municipio de Beltrán con préstamos.

Imposibilidad de pago, atendiendo a que no se pudo trabajar en la finca, manifiesta que se pagó acreedores laborales y algunas deudas fiscales.

A continuación, el Despacho realiza unas preguntas a la concursada:

- ¿Porque no se celebraron las reuniones y comités de acreedores?

Rta: El representante legal informa que no se realizaron, en atención a que entendía que el proceso estaba suspendido en ocasión a las recusaciones y esto no permitía que nada avanzara

- ¿Indique si se realizaron acercamientos con los acreedores?

Rta: indicó que siempre tuvieron la mejor disposición para encontrarse con ellos, pero las recusaciones venían de parte algunos de los acreedores, pero indicó que se acercó a los acreedores que no realizaron las recusaciones, quienes apoyaban el acuerdo de reorganización, pero no se logró formula o acuerdo, por el hecho de no tener la hacienda.

- ¿Por qué no hizo uso de la cláusula de salvaguarda que contenía el acuerdo?

Rta: indica no saber ni conocer en que consiste la dicha cláusula.

- ¿Actualmente quien tiene la posesión de la finca Guacharacas?

Rta: El Secuestre Ricardo Amaya, quien arrendó a Golden Farms, a quienes los sacaron a la fuerza en el 2017, hecho que fue debidamente denunciado por el secuestre y se enteró de dicha situación en el año 2018.

- ¿Los réditos del contrato de arriendo celebrado entre El Secuestre Ricardo Amaya, y Golden Farms fueron puestos a disposición de la concursada?

Rta: No señora, no se entregaron los réditos de ese contrato de arrendamiento por parte del secuestre.

- ¿Ha ejercido acciones en contra de las personas que tienen la hacienda?

Rta: no ejerció las acciones porque no tiene la hacienda entregada y el secuestre es el que debía hacer las acciones para recuperar la hacienda

- ¿Se han tomado acciones para evitar acciones de Agroindustrial Pecuaria el Juguete?

Rta. Indica que no sabe de quiénes se trata y que el responsable de la Hacienda es el secuestre.

- ¿Se perdió contacto con el secuestre?

RTA. Señala que no tuvo buen contacto con el secuestre y que este los alejó de la Hacienda.

Se efectuaron diferentes preguntas por parte del Despacho en relación con la Hacienda y su estado actual.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia, el Despacho advierte lo siguiente:

A pesar de los requerimientos realizados por el Juez del Concurso, Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización, no ha presentado una propuesta de normalización o viabilidad de pago a las obligaciones del acuerdo, las obligaciones de carácter obligatorio ni a los gastos de administración denunciados.

El juez del concurso conforme a sus facultades evidencia que no hay un punto de acercamiento entre acreedores y deudor, por lo que no existe una fórmula de saneamiento a las denuncias de incumplimiento referidas en esta audiencia.

Además de las denuncias radicadas que dieron lugar a la convocatoria de esta audiencia, se evidencia que existen otros incumplimientos tanto de pagos del acuerdo, gastos de administración denunciados por el Municipio de Beltrán, como de otras obligaciones plasmadas en el acuerdo de reorganización, como lo es la convocatoria de la reunión anual de acreedores y el comité de acreedores.

De igual forma el Despacho advierte que si bien el proceso de seguimiento al acuerdo de reorganización, vivenció suspensiones de distinta naturaleza, ello en ninguna ocasión representó una argumentación que validara los incumplimientos de las distintas obligaciones del acuerdo.

Al respecto es necesario señalar que el acuerdo de reorganización es un contrato vinculante para las partes, en especial para la concursada. El contrato de reorganización es autónomo, independiente, una vez celebrado y confirmado. Por ello no puede afirmarse que su ejecución dependa del seguimiento del Juez del concurso, ya que el acuerdo de reorganización es un negocio privado y es ley para las partes conforme al art 1602 del Código Civil.

Al respecto el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006:

**“ARTÍCULO 40. Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación.** Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.”

Está probado que el incumplimiento de reorganización no estaba atado a la entrega del bien porque: i) el acuerdo de reorganización no plasmó dicha condición y ii) Según las manifestaciones de los representantes de la concursada, se atendieron algunas obligaciones del acuerdo, sin tener el bien en sus manos.

De igual forma, quedó en evidencia en esta audiencia que el Representante Legal de la concursada, según sus afirmaciones, no tuvo contacto con el secuestro, que se enteró tiempo después de su expulsión de la finca y no realizó un acto directo para recuperar la administración del bien. De igual forma, indica desconocer la situación con la Empresa Agroindustrial Pecuaria el Juguete, no obstante, en el expediente existen documentos y manifestaciones que evidencian que terceros se encuentran explotando el bien.

Adicionalmente es necesario indicar que las medidas de embargo y secuestro, no diluyen las responsabilidades como titular del bien y no impiden el ejercicio de las acciones para proteger dicho derecho, especialmente porque el embargo solo limita la comercialización del bien, y el



secuestro limitan el usufructo del bien, pero no los actos que pudiesen ejercerse para proteger la titularidad.

Frente las manifestaciones del Dr. Jose Rosemberg Núñez, en esta etapa que implicaron la exclusión de la Empresa Comunitaria Guacharacas y la valoración como personas naturales de los acreedores, en el acta 2016-01022407 del 28 de enero de 2016, donde se registra la audiencia de resolución de objeciones del 25 de enero de 2016, se resolvió la situación que fue recurrida y quedó en firme. Por tanto, en este estado no es posible que el Despacho se pronuncie frente a una decisión que goza de firmeza.

Frente a la totalidad de situaciones puestas de presente sobre las acciones del secuestro se le advertirá al liquidador como auxiliar de la Justicia que deberá desplegar la totalidad de actos, para esclarecer los actos denunciados y tomar las medidas legales a que haya lugar.

Por lo tanto, este Despacho estima pertinente **declarar el incumplimiento del acuerdo** y dar inicio al trámite de liquidación judicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 y con los efectos predicados en los artículos 45.2, 45.3 y 47.1 de la citada ley.

El artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, establece que el incumplimiento del acuerdo de reorganización es causal de terminación del mismo.

Además, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, establece que el proceso de Liquidación Judicial iniciará por incumplimiento del acuerdo de reorganización

Por lo tanto, se procederá a declarar el incumplimiento del acuerdo de Reorganización y dar inicio al trámite de Liquidación Judicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 y con los efectos predicados en los artículos 45.1, 45.2, 45.3 46 y 47.1 de la citada ley, respecto a la consecuencia de la Liquidación Judicial, por incumplimiento del acuerdo de reorganización no subsanado.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en ejecución,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización con NIT 900214385-4 y domicilio en Beltran (Cundinamarca), y como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

**SEGUNDO.** Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. en Reorganización con NIT 900214385-4 y domicilio en Beltran (Cundinamarca), lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

**CUARTO.** Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación

es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**QUINTO.** Designar a un liquidador entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia en auto separado.

**SEXTO.** Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**SÉPTIMO.** El proceso inicia con un activo reportado de \$ 24.583.078 (Miles) según información financiera presentada a corte 31 de marzo de 2023, mediante radicado Radicado 2023-01-454926 de 20 de mayo de 2023, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**OCTAVO.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**NOVENO.** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**DÉCIMO.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

**DÉCIMO PRIMERO.** Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**DÉCIMO TERCERO.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.



**DÉCIMO CUARTO.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**DÉCIMO QUINTO.** Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**DÉCIMO SEXTO.** Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**DÉCIMO OCTAVO.** Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy 5.000 UVT), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO NOVENO.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**VIGÉSIMO.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En virtud del efecto referido en el artículo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.



**VIGÉSIMO NOVENO.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia a la Dirección de Procesos de Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite correspondiente.

**TRIGÉSIMO.** Conforme a la providencia emitida en la presente audiencia se advierte que este Despacho dentro del trámite de Liquidación Judicial, continuará con el trámite del incidental aperturado mediante auto 2020-01-512055 del 15 de septiembre de 2020

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**EN FIRME.**

**(IV) CIERRE**

No habiendo solicitud de recursos, queda en firme la presente decisión y ejecutoriada. Siendo las 7:46 pm, se da por terminada la audiencia.

**MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ**  
Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES  
FUN: C4887 Y M1342